

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 446

28 de mayo de 2021

Presentado por el señor *Aponte Dalmau*

Coautora la señora Hau

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y de Vivienda

LEY

Para enmendar el inciso w del Artículo 1.010 de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, para reconocer la legitimación activa de los Municipios de Puerto Rico para comparecer en procesos administrativos o judiciales ante entidades locales o federales como representantes de las comunidades y sus residentes en procesos revestidos de interés público y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1, del Artículo IV, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico faculta a la Asamblea Legislativa con el poder para atender todos los asuntos relacionados a la creación y reglamentación de los municipios en Puerto Rico. Específicamente dispone lo siguiente:

“La Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin...”

En el ejercicio de esas prerrogativas constitucionales, esta Asamblea Legislativa adoptó el Código Municipal de Puerto Rico. En el mismo se establece que los municipios tendrán el poder para “demandar y ser demandado, denunciar, querellarse y defenderse en cualquier tribunal de justicia u organismo administrativo.” Código Municipal, Artículo 1.008(b). En términos más amplios, dicho Código reconoce que “los municipios tendrán cualquier otro poder inherente para la protección de la salud, seguridad y bienestar dentro de su jurisdicción.” Código Municipal, Artículo 1.008(aa).

Bajo la recién derogada Ley de Municipios Autónomos, existía un lenguaje similar al disponer que el municipio posee el mandato estatutario para “buscar el bien común de sus residentes y atender asuntos, problemas y necesidades colectivas de sus habitantes” y para “resolver cuanto sea necesario o conveniente para atender las necesidades locales y para su mayor prosperidad y desarrollo.” Véanse Artículos. 1.005 y 2.004 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley 81 de 30 de agosto de 1991. De igual forma, el Artículo 1.002 de la referida ley establecía que el municipio “...es la unidad básica para la administración comunitaria. Su propósito es brindar los servicios más inmediatos que requieran los habitantes del municipio partiendo de los recursos disponibles y de sus proyecciones de los recursos disponibles y de sus proyecciones a corto, mediano y largo plazo.”

Bajo la ley actual, se reconoce el poder del municipio para proveer representación legal gratuita a un ciudadano dentro de su jurisdicción que carezca de los recursos económicos para sufragar el costo de una litigación privada. Sobre el particular, el Artículo 1.010(w) del Código Municipal dispone que “los municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que se disponga mediante ordenanza...”

Con excepción de algunas expresiones generales, el Código Municipal guarda silencio sobre el poder del municipio para comparecer ante los tribunales y agencias gubernamentales, sean locales o federales, en carácter representativo de las comunidades y residentes dentro de su jurisdicción. Como resultado, en cada asunto

ante su atención, los tribunales han tenido que determinar si el Municipio tiene legitimación activa para comparecer cuando representa intereses de sus ciudadanos o comunidades y no exclusivamente los intereses estatutarios del ayuntamiento. Afirmamos que un asunto de esta importancia no debe estar sujeto a interpretaciones.

Mediante la presente ley, la Asamblea Legislativa reconoce que los municipios del país deben tener legitimación activa para comparecer ante Tribunales y agencias gubernamentales, sean locales o federales, en carácter representativo de sus comunidades y residentes. Sólo se requiere que el asunto que justifica la intervención municipal esté revestido de interés público y no sea una disputa privada entre partes con capacidad jurídica y económica para litigar sus propios asuntos. Por ello, se incorpora el requisito de ratificación de la Legislatura Municipal por vía de resolución previo al uso de fondos públicos municipales para validar la existencia de un asunto de interés público.

La enmienda propuesta en esta Ley amplía los poderes municipales para intervenir en asuntos diversos que afectan a sus ciudadanos. En todo caso, el Municipio no podrá intervenir en representación de residentes o comunidades a defender un interés contrario al expresado por éstas.

En ánimo de facilitar los trámites municipales al intervenir en su carácter representativo de individuos, grupos o comunidades, se elimina el requisito de que para realizar todo trámite se deba incluir el sello municipal en los documentos suscritos por abogados o notarios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1.010(w) de la Ley Núm. 107 de 14 de agosto
2 de 2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico, para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 1.010

1 ...

2 (w) Los municipios podrán ofrecer servicios legales gratuitos a personas *naturales*
3 de limitados recursos económicos, en la extensión, términos y condiciones que se
4 disponga mediante ordenanza. Los municipios podrán contratar con abogados,
5 corporaciones profesionales de servicios legales, Pro Bono, Inc. o corporaciones, con o
6 sin fines de lucro, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 164-2009, según
7 enmendada, conocida como “Ley General de Corporaciones de Puerto Rico”. Todos
8 los casos, acciones, asuntos declaraciones juradas o documentos en que intervenga
9 cualquier unidad administrativa u oficina de un municipio para el beneficio de las
10 personas de escasos recursos económicos, estarán exentos del pago de derechos, *copias*,
11 sellos, aranceles e impuestos de cualquier clase requeridos por ley para toda la
12 tramitación de procedimientos judiciales y la expedición de certificados en todos los
13 centros del Gobierno **[Estatal]** *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. En los casos en
14 que se otorguen declaraciones juradas, el notario **[otorgantes]** *otorgante* del municipio
15 tendrá que así establecerlo mediante anotación en el documento **[y sellar la misma con**
16 **el sello del municipio]**.

17 **[Todo trámite judicial que se lleve a cabo de acuerdo a las disposiciones de**
18 **este inciso deberán ser firmadas por un abogado del municipio y llevar estampado el**
19 **sello del municipio.]**

20 *Se reconoce la legitimación activa del Municipio para comparecer, y asumir el costo, ante*
21 *tribunales y agencias gubernamentales, sean locales o federales, en carácter representativo de las*
22 *comunidades y sus residentes en aquellos asuntos de interés público cuando las comunidades o*

1 *residentes han solicitado la intervención municipal o cuando no se han expresado en forma*
2 *contraria al interés que el Municipio busca reivindicar. La determinación municipal de*
3 *intervenir en determinado asunto en representación de sus comunidades o residentes será del*
4 *alcalde o alcaldesa. Mientras, la determinación de si el asunto está revestido de interés público*
5 *deberá ser ratificada por resolución de la legislatura municipal antes de que se incurra en gasto*
6 *alguno público.*

7 *...”*

8 Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
9 aprobación.